

RADICADO	680514089001 2020 00052 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA).
DEMANDANTE APODERADO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. FRANCISCO GUADRON RONDON
DEMANDADOS	WILLIAM MEJIA GARCIA y ERNESTO MEJIA GARCIA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

El Doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, Conforme al poder conferido por la doctora BEATRIZ ELENA ALBELAEZ OTALVARO, según escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, inscrita en el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, en calidad de profesional senior de alistamiento de cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores WILLIAM MEJIA GARCIA y ERNESTO MEJIA GARCIA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 060406100002790 que respalda la obligación No. 725060400072576 y por las costas del proceso.

De igual manera solicita medidas cautelares.

Dentro del trámite de oralidad, se exige mayor ritualidad en la revisión de las demandas para que exista claridad al momento de contestar la demanda o proponer excepciones, y lo que se surta en las audiencias.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a **los hechos**, el hecho décimo es repetitivo de lo expresado en el 6°, por consiguiente debe excluir este último.

En cuanto a **las pruebas**, se observa que en los anexos, apoderado no allegó la Escritura No. 101 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Notaría veintidós de Bogotá, ni la constancia de inscripción de dicha escritura en el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que el certificado que allegó solo vienen inscripciones hasta el mes de marzo de 2019, para establecer si la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, persona que otorga el poder, cuenta con dicha facultad, situación que debe subsanar.

En el acápite de la cuantía, señala que es de menor cuantía, aspecto que no concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a las notificaciones no enuncia en que municipio se deben notificar los demandados, aspectos que debe clarificar.

Presentándose las causales previstas en el numeral 5°, 6°, 9° y 10 del artículo 82 y numeral 2° del art. 84 del C.G.P., e incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, del inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Así mismo, al no haberse acreditado la facultad de la poderdante, por el momento el despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el Doctor FRANCISCO GUALDRON RONDON, Apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores WILLIAM MEJIA GARCIA y ERNESTO MEJIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas en atención a la inadmisión de la demanda.

TERCERO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f76f46e9a9065107acc371bc0922e40b62d7e9de49735bc5c0517d89ce1971

Documento generado en 14/10/2020 05:50:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>